

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NCJ062859

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 1 DE CÁCERES

Sentencia 136/2017, de 20 de noviembre de 2017

Rec. n.º 122/2017

SUMARIO:

Procedimiento sancionador administrativo. Principios. Tipicidad. Legalidad. Confirmado la sanción de 6.000 euros impuesta por la Junta de Extremadura a la propietaria de una casa rural por no estar inscrita en el Registro Regional de Actividades Turísticas. La casa rural ofertaba la vivienda en un portal turístico de internet. La sentencia resuelve la cuestión de la profesionalidad para tal ejercicio así como el de la habitualidad y condena en costas a la propietaria. En primer lugar, y por lo que se refiere al requisito de la profesionalidad, el solo hecho de ofertar el alojamiento en distintos portales de ofertas turísticas, de forma permanente en el tiempo, sin limitación de fechas o periodos del año es de por si suficiente para considerar que se trata del ejercicio de una actividad lucrativa ejercida de forma profesional, sin que el hecho de que recurrente se encuentre de alta en el IAE en el epígrafe referido al «comercio menor de semillas, abonos, flores, plantas» sea determinante para considerar que no se dedica de forma profesional a la actividad de alojamiento. Respecto al requisito de la habitualidad la concreción del requisito de la habitualidad en norma reglamentaria no supone la vulneración del principio de tipicidad ni la vulneración del artículo 25 de la constitución que determina la necesaria cobertura de la potestad sancionadora de la Administración en una norma con rango legal, pero no excluye que esa norma contenga remisiones a normas reglamentarias, siempre que en aquella queden suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica.

PRECEPTOS:

Ley 2/2011 Extremadura (Desarrollo y Modernización del Turismo), arts. 1, 42, 54, 67 y 140 a).
Constitución Española, art. 25.

PONENTE:

Don Jesús Luis Ramírez Díaz.

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

CACERES

SENTENCIA : 00136/2017

- Modelo: N11600

AVDA. HISPANIDA

Equipo/usuario: EPs

N.I.G: 10037 45 3 2017 0000242

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000122 /2017 /

Sobre: ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS



De D/Dª: Otilia

Abogado: DANIEL LOPEZ VIVAS

Procurador D./Dª: ANTONIO CRESPO CANDELA

Contra D./Dª CONSEJERIA DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURAS

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador D./Dª

SENTENCIA

En CACERES, a veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

El Ilmo. Sr. D. JESUS LUIS RAMIREZ DIAZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso/Administrativo nº 1 de CACERES y su Partido, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 122/17, seguidos ante este Juzgado a instancias de DÑA. Otilia , representado por el Procurador D. Antonio Crespo Candela y asistido por el Letrado D. Daniel López Vivas , contra la CONSEJERÍA DE ECONIMÍA E INFRAESTRUCTURAS , representado y asistido por el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Junta de Extremadura, sobre Sanciones Administrativas , y,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por el Procurador D. Antonio Crespo Candela, en nombre y representación de Dña. Otilia , se presentó demanda ante este Juzgado mediante la que interponía recurso contencioso administrativo contra la resolución de la Consejería de Economía e Infraestructuras de 21 de abril de 2017, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución de 20 de febrero de 2017, por la que se impuso a la hoy recurrente la sanción de 6.000 euros por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 140.a) de la Ley 2/2011, de Desarrollo y Modernización del Turismo de Extremadura .

Segundo.

Por resolución de fecha 1 de septiembre de 2017, se admitió la competencia de este Juzgado para el conocimiento de la pretensión deducida, admitiéndose a trámite por las normas del procedimiento abreviado, regulado en el art. 78 de la L.J.C.A ., y señalándose para la celebración del juicio el día 6 de noviembre del presente año, a las horas, recabándose el expediente administrativo y dándose traslado del mismo a las partes personadas.

Tercero.

Al acto del juicio comparecieron las partes litigantes.

Abierto el acto y concedida la palabra al recurrente, se afirmó y ratificó en la demanda.

Concedida la palabra a la Administración demandada, se opuso a la demanda, en base a las consideraciones expuestas en el acto del juicio, practicándose la prueba propuesta en la forma obrante en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo la resolución de la Consejería de Economía e Infraestructuras de 21 de abril de 2017, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución de 20 de febrero de 2017, por la que se impuso a la hoy recurrente la sanción de 6.000 euros



por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 140.a) de la Ley 2/2011, de Desarrollo y Modernización del Turismo de Extremadura .

Segundo.

Comienza la recurrente negando que la Ley 2/2011, de Desarrollo y Modernización del Turismo de Extremadura, pueda regular un alquiler entre particulares, y ello porque no era objeto de esa Ley, cuando se promulgó, poner coto a un fenómeno que se ha desbordado en los últimos cinco años. Añade que, aunque esa Ley hubiera pretendido regular este tipo de alquileres, no hubiera podido, principalmente, porque en el año 2011, cuando se aprobó, esos alquileres eran competencia estatal. Según la recurrente, existe un vacío legal por encontrarnos ante un tipo de alquiler que en la región no cuenta con normativa que lo regule.

Tercero.

Tal como señala la recurrente, el objeto de la Ley 2/2011 no es regular los alquileres de vivienda entre particulares, sino, según dispone su artículo 1 , "el fomento, promoción y desarrollo del turismo", definiendo el artículo 2 los servicios turísticos como "aquellas actuaciones, públicas o privadas, dirigidas a satisfacer la demanda actual y futura de los usuarios turísticos"; las empresas turísticas, como "las personas físicas o jurídicas que, mediante contraprestación económica y de forma profesional y habitual, bien sea de modo permanente o temporal, prestan servicios relacionados directa o indirectamente con el turismo"; y los establecimientos turísticos, como "el conjunto de bienes inmuebles que sea ordenado y dispuesto para la adecuada prestación de uno o varios servicios". Por su parte, el artículo 54 incluye entre las empresas de alojamiento turístico las de alojamiento rural, que son definidas en el artículo 67 como "aquellos establecimientos que presentan especiales características de construcción, emplazamiento y tipicidad, y se encuentran ubicados en núcleos rurales o en el campo, dedicándose de manera profesional y habitual, a proporcionar alojamiento, mediante contraprestación económica, a las personas que lo demanden, con o sin prestación de otros servicios". Finalmente, el artículo 42 impone a las empresas turísticas, entre otras obligaciones, la de "presentar ante la Administración turística competente las declaraciones responsables y comunicaciones que sean necesarias de conformidad con la normativa específica reguladora de su actividad, comunicando, del mismo modo, los cambios que se produzcan en los datos facilitados", sancionando el artículo 140.a), como infracción muy grave, no presentar la correspondiente declaración responsable o comunicación previa.

Partiendo de esta regulación, competencia de la Junta de Extremadura, de conformidad con los artículos 148.1.18 CE y 7.17 del Estatuto de Autonomía, la cuestión a examinar en los presentes autos es si la hoy recurrente ha ejercido una actividad turística, en concreto la de alojamiento turístico, incumpliendo el requisito de presentar la correspondiente declaración responsable o comunicación previa.

Considera la recurrente que no ha cometido la infracción tipificada en el artículo 140.a) por cuanto la obligación de presentar la declaración responsable sólo la tienen las empresas turísticas, que son las que prestan servicios relacionados con el turismo de forma profesional y habitual, requisitos que no concurren en ella. Respecto al requisito de la profesionalidad, alega no dedicarse de manera profesional a la actividad de alquiler. En cuanto a la habitualidad, considera no ajustado a derecho que se pueda determinar la concurrencia de este requisito acudiendo al Decreto 65/2015, lo que, a su entender, va contra el principio de tipicidad.

Los razonamientos de la recurrente no pueden compartirse. En primer lugar, y por lo que se refiere al requisito de la profesionalidad, el solo hecho de ofertar el alojamiento en distintos portales de ofertas turísticas, de forma permanente en el tiempo, sin limitación de fechas o periodos del año es de por si suficiente para considerar que se trata del ejercicio de una actividad lucrativa ejercida de forma profesional, sin que el hecho de que recurrente se encuentre de alta en el IAE en el epígrafe referido al "comercio menor de semillas, abonos, flores, plantas" sea determinante para considerar que no se dedica de forma profesional a la actividad de alojamiento.

Respecto al requisito de la habitualidad, concurre, igualmente, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 65/2015 , que dispone que "se presumirá habitualidad cuando se haga publicidad del servicio por cualquier medio o cuando se facilite alojamiento mediante contraprestación económica en dos o más ocasiones durante un mismo año". Contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la concreción del requisito de la habitualidad en norma reglamentaria no supone la vulneración del principio de tipicidad (sic). El artículo 25 de la Constitución determina la necesaria cobertura de la potestad sancionadora de la Administración en una norma con rango legal, pero no excluye que esa norma contenga remisiones a normas reglamentarias, siempre que en aquélla queden suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica (de tal manera que sólo sean infracciones las acciones u omisiones subsumibles en la norma con rango de ley) y la naturaleza y límite de las sanciones a imponer.



El artículo 25 CE , pues, prohíbe la remisión al reglamento que haga posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, pero no impide la colaboración reglamentaria en materia sancionadora. En el presente caso, el hecho de que en el tipo infractor no se defina el requisito de la habitualidad, necesario para que estemos en presencia de una actividad turística, sino que éste venga determinado en una norma reglamentaria, no supone la vulneración del principio de legalidad, pues el núcleo central de la infracción está perfectamente delimitado en el precepto legal, de forma que los destinatarios de la norma tienen un suficiente grado de certeza de su contenido y de la responsabilidad en que pueden incurrir por su incumplimiento.

Por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Cuarto.

A tenor de lo preceptuado en el artículo 139.1 LJCA procede la imposición de costas a la recurrente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por D^a. Otilia debo confirmar la resolución recurrida, con expresa imposición de costas a la recurrente. Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.